



Juzgado Primero de lo Mercantil
SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de junio del año dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1146/2018**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **ELVIA HERMOSILLO GALARZA**, en contra de **FELIPE DE JESÚS TORRES LUCERO**, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si no por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso". A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente. Bajo este orden de ideas la **actora** en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil pagaré, que afirma fue suscrito por el demandado **FELIPE DE JESÚS TORRES LUCERO** en fecha **doce de julio del año dos mil diecisiete** y al que se señala como fecha de vencimiento el **doce de octubre del año dos mil diecisiete**, siendo su lugar de pago esta Ciudad de Aguascalientes, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado



como domicilio del demandado el ubicado en la CALLE JULIO DÍAZ TORRES, NÚMERO DOSCIENTOS CINCO DEL FRACCIONAMIENTO CIUDAD INDUSTRIAL (EMPRESA DENOMINADA "PEPSI S.A. DE C.V.), en esta ciudad, domicilio en que fuera debidamente emplazada en el juicio, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para ser requerido judicialmente al pago.

III.- En el caso que nos ocupa, la actora ELVIA HERMOSILLO GALARZA, demandó a FELIPE DE JESÚS TORRES LUCERO en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios a razón del cinco por ciento mensual sobre la suerte principal y desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo, y el pago de las costas y gastos que se origine con motivo del trámite de este negocio, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho legal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando que es el caso que a pesar de haber vencido el plazo para su cobro esto no ha sido posible por más tramitaciones extrajudiciales que se han realizado por lo que ELVIA HERMOSILLO GALARZA, ha endosado dicho documento para su cobro legal.

IV.- Por su parte el demandado FELIPE DE JESÚS TORRES LUCERO, si dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas que se detallan en el escrito respectivo, mismas que obran agregadas a fojas setenta y cuatro a setenta y siete de autos.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de



la acción lo es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- El documento fundatorio de la acción, al reunir los requisitos a que refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en concordancia con el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Quinta época. tomo XXXII, pág. 1150.

En el caso que nos ocupa, quedó demostrado inicialmente con el título de crédito base de la acción que éste, si reunió la calidad de título ejecutivo, no obstante que al oponer las excepciones el ahora demandado FELIPE DE JESUS TORRES LUCERO objete como falsa la firma que obra en el documento base de la acción y que será motivo de estudio y resolución dicha excepción en capítulo por separado.

Dicho título de crédito, según su contenido aparece elaborado en primer término a favor de ELVIA HERMOSILLO GALARZA, título de crédito que ampara la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** habiéndose señalado como fecha de vencimiento el día **doce de octubre del año dos mil**



diecisiete.

Así, las obligaciones a cargo de la demandada para efectos de la procedencia de la vía ejecutiva quedan inicialmente acreditadas acorde a lo que literalmente se consigna en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que el actor demuestre su acción, teniendo pues aquéllas pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

De conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la acción cambiaria directa en caso de la falta de pago o de su pago parcial, y que se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale y la procedencia o no de ésta, depende del resultado y naturaleza de las excepciones que en este juicio haya opuesto la demandada, así como por el cúmulo de pruebas que al sumario hayan aportado las partes y de los elementos probatorios que arrojen éstas y que en su momento procesal hayan sido motivo de valoración.

VII.- Así pues, el demandado FELIPE DE JESÚS TORRES LUCERO, de éste ha sido ya anotado si produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil,



pruebas que si bien es cierto fueron ofrecidas por la demandada y desahogadas dentro del sumario, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas".

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones planteadas por el demandado FELIPE DE JESÚS TORRES LUCERO, contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas de la setenta y cuatro a setenta y siete de autos.

FELIPE DE JESÚS TORRES LUCERO al contestar la demanda dice oponer las excepciones de falta de acción y derecho, la de sine actione agis y la excepción que dice deriva del artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado y de aplicación supletoria al de comercio, excepciones que sustenta en los siguientes argumentos:

a) Que a la parte actora no le asiste acción ni derecho para demandar las prestaciones que se le reclaman en virtud de que lo que se manifestó en el escrito de contestación de demanda y entre otras cosas el reo, en la referida contestación dijo:

1.- Que no debe el importe del pagare.

2.- Que al momento de la diligencia acepto como suya la firma que obra en el documento que le fue mostrado y que el ejecutor le puso a la vista pero que dado al estrés del momento pensó que se trataba de un pagare de UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que había firmado en blanco a la hija de la actora.

3.- Que al checar la documentación que le entrego el Ministro Ejecutor observo el pagare y se percató que esta falsificado que no es su firma la de ese documento y que tal firma no fue puesta de su puño y letra



Pues bien, estas excepciones devienen inatendibles y por ende improcedentes, esto es así puesto que como se advierte, los argumentos en que la sustenta, son esencialmente subjetivos porque en ellos solo se expresa como causa de procedencia de tales excepciones, el hecho invocado por el demandado en el sentido que no fue él, quien de su puño y letra suscribió el pagare base de la acción, y tal supuesto habrá de ser motivo de estudio y resolución de las diversas excepciones de falsificación y falsedad ideológica que también opuso al contestar la demanda.

Así las cosas, al contestar la demanda FELIPE DE JESÚS TORRES LUCERO opuso la excepción de falsificación.

Hace consistir dicha excepción en que según su dicho existe la falsificación de todos los requisitos de eficacia y de validez del pagare porque no fueron puestos de su puño y letra y no se obligo en los términos contenidos en el pagare porque la firma de aceptación que en dicho documento obra no fue puesta de su puño y letra.

Al contestar en el hecho uno de la demanda dice el reo que en los momentos en que se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago se genero a su parte una confusión creyendo de que se le cuestionaba sobre el contenido y firma de un pagaré por la cantidad de UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que firmo en blanco a favor de la hija de la autora para que esta obtuviera el préstamo que nunca le fue autorizado.

Que en relación al pagare base de la acción al momento de que leyó la documentación que se le dio fue cuando se percato que estaba falsificado que no era su firma la que obra en el documento porque este no fue de su puño y letra.

Por consiguiente, se puede advertir que FELIPE DE JESÚS TORRES LUCERO sustenta su excepción de falsificación por sostener no haber estampado con su puño y letra la firma que obra en el pagare, de ahí que se concluya que dicho demandado opone la excepción de falsificación del documento base de la acción, por lo que cabe invocar lo dispuesto por el artículo 8º fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 8º.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:



II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento”.

Por tanto, es al demandado FELIPE DE JESÚS TORRES LUCERO , a quien le corresponde la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio para acreditar que en efecto, la firma que calza en el documento base de la acción no deviene de su puño y letra; cobra aplicación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).

En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funda la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funda la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba. Contradicción de tesis 117/2003-P. Entre las sustentadas por los entonces Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, actualmente ambos en Materia Civil, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moren. Tesis de jurisprudencia 4/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco. Novena Época Registro: 178743 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005, Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 4/2005 Página: 266

LETRAS DE CAMBIO. PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ACEPTANTE. Aun cuando se oponga como excepción la consistente en la negativa de haber firmado el demandado la letra base de la acción cambiaria ejercitada, se advierte sin dificultad que se trata de una negativa que envuelve la afirmación, que dicha parte sí está en posibilidad de acreditar, de que es falsa la firma que como suya aparece en el



documento; aparte de que la ley, atendiendo a las necesidades de la rápida circulación de los títulos de crédito, al suprimir la ratificación judicial de las firmas de los suscriptores de tales documentos, antes establecida como condición para considerarlos ejecutivos, lo hizo partiendo de la base de presumir, salvo prueba en contrario cuya carga recae en el demandado que la objete, la autenticidad de la susodicha firma. Amparo directo 4019/56. Dolores Guadarrama viuda de Reza. 17 de julio de 1957. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Sexta Época Registro digital: 273116 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen I, Cuarta Parte Materia(s): Civil Página: 117

La reo como pruebas de su parte ofreció la confesional a cargo de ELVIA HERMOSILLO GALARZA, misma que se desahogó en audiencia de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve y a posiciones del pliego que a la actora le fueron formuladas y que previamente le fueron calificadas de legales, entre ellas se encuentran las numeradas bajo los número seis, siete, ocho, nueve y diecinueve del pliego, mismas que contesto en sentido negativo y por tanto, ELVIA HERMOSILLO GALARZA negó ser cierto que el pagare base de la acción lo haya firmado el demandado para garantizar un préstamo de la hija de aquella, negando también que el préstamo que solicitó la hija de la actora no haya sido autorizado y que por eso nunca regreso el pagare firmado, a su vez negó ser cierto que el documento base de la acción es otro diferente al que le firmo a la hija de la absolvente y a su vez dijo la actora no ser cierto reconocer que el documento base de la acción esta falsificado, de ahí que dicha confesional valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio en nada beneficie a los intereses de la parte demandada, pues como se advierte la misma actora niega que el documento base de la acción haya sido falsificado y que a su vez, negó que dicho basal haya sido distinto al que el demandado dice haber firmado para garantizar el préstamo de la hija de la actora y por tanto, no se prueba el hecho concerniente y relativo a la falsificación de la firma que obra en el pagare basal.

FELIPE DE JESÚS TORRES LUCERO, ofertó y se le admitió también la prueba pericial grafoscópica a cargo de los peritos designados por las partes, en la inteligencia de que la parte demandada nombro como su perito al Licenciado RAMÓN IGNACIO SEVILLA VILLALOBOS, quien acepto el cargo y emitió su dictamen según constancia agregada a fojas ciento catorce a ciento cuarenta



y uno de autos.

Por lo que hace a la parte actora, esta nombro como su perito al Licenciado JORGE EDUARDO ROLDAN TAPIA , quien acepto el cargo y emitió su dictamen que le fue encomendado y del cual obra constancia agregada a fojas de la ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y uno de los autos.

La referida prueba pericial que en este caso le fue admitida a la parte demandada, resulta ser la prueba idónea para determinar si efectivamente o no la firma que obra en el documento base de la acción y que es cuestionada en cuanto a su autenticidad, proviene o no de su puño y letra; a este respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial.

FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 945/91. Juan Lions Posada. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Parada. Amparo directo 422/94. Lorenzo Bernal Vallesteros. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Arturo Ramírez Pérez. Amparo directo 1368/97. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Prime Internacional. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Martha Berenice Camarena Alejandre. Amparo directo 2062/97. Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional, ahora Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 20 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Francisco Miguel Fadilla Gómez. Amparo directo 4259/2000. Yemina Félix de Posset y otro. 30 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Lucía Díaz Moreno. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 577, tesis XX.1o.357 C, de rubro: "FIRMA. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA. ES LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.". Novena Época Registro: 186011 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Septiembre de 2002, Materia(s): Común Tesis: III.2o.C. J/17 Página: 1269

En el dictamen en cuestión, el perito del demandado



Licenciado RAMÓN IGNACIO SEVILLA VILLALOBOS concluye que la firma plasmada en el pagare base de la acción en este juicio, atribuida a FELIPE DE JESÚS TORRES LUCERO, se determina que dicha firma no procede del mismo puño y letra y no es del mismo origen gráfico del C. FELIPE DE JESÚS TORRES LUCERO.

Al emitir el dictamen de referencia, dice el perito en el capítulo que denomina de grafoscopia y en la tabla que al efecto plasma en dicho capítulo, analiza las características tales como la alineación, inclinación, proporción dimensional, presión muscular y terminaciones. Entre otras son las que indican si una escritura o firma puede ser o no del mismo origen de puño y letra o en su caso distintos y en la tabla de referencia, el perito explica que en razón al lineamiento básico en la firma dubitada del pagare se encuentra trazada en dos planos sinuosos y en las firmas indubitadas en dos planos uno sinuoso y otro horizontal; en cuanto a la presión muscular dice el perito que en relación a la firma dubitada del pagare el trazo es fuerte y apoyado y con respecto a la firma indubitada es apoyado y suave la inclinación en la firma dubitada es pronunciada y en las firmas indubitadas es regular; en relación a los espaciamientos interlineales en la firma cuestionada son amplios y estrechos y en la firma indubitable es desproporcionada, en cuanto a la tensión en la firma cuestionada es fuerte y en la firma indubitada es fuerte y floja en relación a la velocidad, en la firma cuestionada es media y en la firma indubitada es rápida en relación a la espontaneidad en la firma cuestionada no es natural y en la indubitada si es natural.

En el muestreo comparativo de características morfológicas, dice el perito que es medible a través de contabilización de gramas, letras o segmentos rubricos identificados en los elementos de estudio.

Afirma a este respecto que la firma ejecutada en el pagare y que se entiende como dubitada en relación a la posición de la firma con respecto a la línea horizontal, con la conformación de numerosas rebasantes inferiores, esto es las bases de los trazos que integran la firma se prolongan muy por debajo de dicha línea horizontal que debió de servir de plano de sustentación y apoyo a dicha firma, gesto gráfico este que dice el perito tuvo a la



vista en forma original.

El muestreo comparativo que hace el perito de cada uno de los elementos que componen la firma cuestionada en relación con las indubitadas, hace un análisis descriptivo y comparativo de cada uno de estos estableciendo las diferencias y semejanzas que cada elemento mantiene en relación con el elemento comparativo y es lo que le lleva a concluir que la firma puesta en el pagare como la de aceptación no proviene del puño y letra de FELIPE DE JESÚS TORRES LUCERO .

El perito afirma que para la elaboración de su dictamen empleó el método de comparación formal de las características tanto generales como morfológicas, así como gestos gráficos y peculiaridades de la firma.

Por otro lado, el perito designado por la parte actora el Licenciado JORGE EDUARDO ROLDAN TAPIA al emitir su dictamen, lo emite en el mismo sentido en que lo emitió el perito de la parte demandada, concluyendo también que la firma plasmada en el pagare litigado no pertenece a FELIPE DE JESÚS TORRES LUCERO .

Ahora bien , y como se detalla en el dictamen que dicho perito emite, en el hace referencia de que hizo el examen minucioso con lente de aumento, con luz directa y a contra luz de la escritura de los distintos rasgos y trazos que la conforman, así como las características y rasgos que emite, exhibiendo para ello muestras gráficas en donde se detallan las características físicas y estructurales de cada uno de los elementos que componen tanto la firma cuestionada como las firmas muestras o indubitables y resaltando respecto de estas las diferencias y semejanzas que existen, obviamente apoyado también dicho estudio con la firma indubitable de la credencial de elector del demandado.

Por tanto, si bien, lo plasmado por los peritos en cada uno de su dictamen tiende a constituir una opinión técnica, y que tiende a ilustrar al Juzgador sobre cuestiones que por su naturaleza requieren de conocimientos especializados sobre alguna ciencia o arte, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica, según lo dispone el artículo 1252 del Código de Comercio.

La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª.CII/2011, visible en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo trigésimo tercero del mes de junio del año dos mil once, página 174 de rubro: **“PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN”**, sobre el objeto de la prueba pericial, la Corte sostuvo lo siguiente.

a) Que el objetivo de la prueba pericial es el auxilio en la Administración de Justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto.

b) Que es precisamente, porque el Juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen y resulta difícil determinar el alcance del mismo sobre todo si existen dos peritos que emiten opiniones diversas o incluso contradictorias.

c) Porque en esos casos resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respalden las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte que se trate.

d) Que es el método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial la cual cumple con el objetivo en la medida de que dote al Juzgador de conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.

Una vez que se sostuvo lo anterior en el sentido de que la prueba pericial se requiere para que expertos en diversas técnicas o artes auxilien al Juez para emitir un fallo en el asunto que se la plantea, puede advertirse que en el caso que nos ocupa del análisis que se hace del dictamen que emitieron los peritos del demandado y la parte actora, con independencia a la conclusión concordante a la que aterrizaron en el estudio emitido, si basan este en cuestiones técnicas e ilustrativas, ya que como se advierte en sus dictámenes en el apartado de metodología empleada precisan y explican los métodos que utilizaron a su leal saber para llegar a la



conclusión emitida, métodos que lo fueron el de comparación formal y el método grafométrico formal y poder así sostener que existe una diferencia del cien por ciento entre la firma indubitable y con las firmas dubitables de FELIPE DE JESÚS TORRES LUCERO puestas ante la presencia judicial y en algunas otras actuaciones del sumario en la que intervino dicho demandado.

Se advierte que ambos peritos si se avocaron a medir el tamaño de las letras, el grado de inclinación los valores angulares y de éstos se puede advertir la diferencia que existe entre la firma cuestionada con la firma indubitable cada uno de los rasgos contenidos en esta, como se puede apreciar de los simples análisis comparativos que cada uno de los peritos hizo, la angulación, la firmeza y el pulso que se pueden apreciar en la firma cuestionada es muy diferente a la firma indubitable, ya que respecto de esta última contiene características de mejor definición a diferencia de la cuestionada que se pierde en trazos más simples de ahí que se pueda concluir que la firma que obra plasmada en el documento base de la acción no fue puesta del puño y letra de FELIPE DE JESÚS TORRES LUCERO, de ahí que ambos dictámenes en términos del artículo 1401 del Código de Comercio este juzgador les otorga valor pleno y son suficientes para considerar que no fue el demandado quien plasmo de su puño y letra la firma del pagare que se exhibió como base de la acción.

Por lo anterior se declara procedente la excepción de falsificación de firma que se encuentra plasmada en el documento base de la acción en el espacio relativo a la aceptación, por no haber sido el demandado FELIPE DE JESÚS TORRES LUCERO, quien haya plasmado de su puño y letras tal firma y por tanto se declara que la actora en este juicio no probó su acción cambiaria directa, pues se reitera que al haber resultado falsa la firma por haberse acreditado que ésta no provino del puño y letra del demandado, desde luego no se acredita haber sido el mismo demandado quien se obligó cambiariamente para con la beneficiaria original del documento base de la acción, de ahí que no se reúnan los supuestos a que refieren los artículos 150 y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por ende la acción cambiaria se tenga como no probada porque no se puede exigir el cumplimiento de



una obligación cambiaria a quien no suscribió el título de crédito cuyo pago por el importe del mismo se reclamó como prestación en este juicio, cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

PAGARÉ. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA. En términos de la fracción II, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la promesa incondicional de pago constituye la declaración de voluntad del firmante en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero reseñada en el documento a la persona que figura inicialmente como tenedor, o a los sucesivos tenedores del título al vencimiento de éste. En ese sentido, el pago ha de referirse forzosamente a una cantidad determinada que no puede quedar en blanco, ello por dos razones: por un lado, porque debe cumplirse con el principio de literalidad contenido en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que implica que el beneficiario de un título no puede exigir al deudor algo que no esté previsto en su texto, pues derivado de éste, el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título, no puede, ni debe tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté contenido de manera escrita en el documento; por otro lado, porque se estaría contrariando lo previsto por el artículo 170, fracción II, del mismo ordenamiento que prevé expresamente que el pagaré deberá contener "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero." Novena Época, Registro: 178403, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 30/2005, Página: 360, que a la letra dice:

TITULOS DE CREDITO, ACEPTACION DE LOS.

Conforme a lo previsto en el artículo 170 fracción I de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la firma del suscriptor constituye un requisito esencial para establecer que se encuentra aceptada la obligación de pago incorporada a los títulos de crédito, la que necesariamente deberá contenerse en dicho título y no en documento diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/94. Empacadora de Toluca, S.A. de C.V. 9 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo. Octava Época Registro digital: 212982 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, Abril de 1994 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.183 C Página: 455

Así, si el documento basal no constituye un título de crédito por las razones vertidas además por carecer del requisito a que refiere la fracción VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es decir que en el calce la firma de la persona que realmente se obligó cambiariamente pagó con el beneficiario del pagaré, actualizándose así la falta de legitimación activa para demandar al hoy demandado en virtud de que este no suscribió el título de crédito basal, reiterándose que ante tal circunstancia es que el demandado no fue quien se obligó cambiariamente con la actora obligándose al pago de la suma de dinero que el documento basal ampara, de ahí que también no sea



procedente la acción cambiaria directa pues ante el hecho de que no fue el demandado quien suscribió el documento basal, este no contrajo obligación alguna para con la hoy actora y que haya derivado de la suscripción del basal y por ende no puede nacer el derecho de la parte actora en términos del numeral 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para reclamar al hoy demandado el pago de las prestaciones que hoy le reclama; sirve de orientación a este respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

PAGARÉ. LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL AVALADO ELIMINA SU OBLIGACIÓN CAMBIARIA Y CESA LA DEL AVALISTA.

La obligación cambiaria nace de la voluntad de quien suscribe o endosa el título de crédito como obligado principal. En ese sentido, el aval expresa siempre una relación de garantía, esto es, garantiza el pago del documento cambiario, pues con su intervención evoca la preexistencia del título y se solidariza con su avalado en su pago, de ahí que se considere valorizador de la firma del deudor. Ahora bien, cuando en el juicio ejecutivo mercantil instaurado contra el avalista y el avalado, se acredita la falsedad de la firma de este último, esto genera la inexistencia de la obligación cambiaria, de manera que no puede producir efectos jurídicos contra éste ni contra su avalista, aunque el título de crédito conserve su carácter ejecutivo por virtud de otra u otras obligaciones cambiarias contenidas en él cuando éste ha circulado, porque si bien la obligación del aval representa una garantía de carácter objetivo, esa responsabilidad es solidaria con la del avalado. Consecuentemente, si la obligación cambiaria de este último es inexistente ante la falsedad de la firma estampada en el título, resulta inconcuso que cesa la obligación del avalista, ante la ausencia del acto jurídico. Lo anterior, en virtud de que: a) la ley establece como requisito que el avalista exprese la persona por la que responde; b) la acción contra el avalista está sujeta a los mismos términos y condiciones a los de la acción contra el avalado; c) el aval es un valorizado de la firma del avalado; d) en caso de que el avalado pague, el avalista se libera de su obligación; e) si es el avalista quien paga, la ley le concede acción en contra del avalado; y, f) la obligación es solidaria, de manera que sólo ante la existencia de la obligación asumida por el avalado subsiste la del aval. Contradicción de tesis 505/2011. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 12 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Tesis de jurisprudencia 98/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce. Décima Época Registro digital: 2002169 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 98/2012 (10a.) Página: 793

Virtud a lo anterior y visto que la falsedad de firma en el pagaré de quien se dijo suscribió el mismo conlleva a que la acción cambiaria directa no sea procedente en contra de FELIPE



DE JESÚS TORRES LUCERO por no haber sido este quien suscribió el mismo es en consecuencia de lo antes señalado que ha lugar a absolver a dicho demandado del cumplimiento y pago de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio.

En razón de lo anterior resulta inatendible el estudio de las demás excepciones opuestas por el demandado ya que si se abordara el estudio de estas a nada práctico conduciría ante la circunstancia de que no fue procedente la vía ejecutiva mercantil intentada en este juicio.

En base al contexto señalado fue procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por ELVIA HERMOSILLO GALARZA y habiéndose probado en autos la excepción de falsificación de firma del demandado FELIPE DE JESÚS TORRES LUCERO, se acredita que este no se obligó cambiariamente para con la actora al pago del importe del pagare más anexidades legales.

En razón a lo anterior se absuelve a FELIPE DE JESÚS TORRES LUCERO del cumplimiento y pago de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Se ordena levantar el embargo trabado en la diligencia de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio y visto que ELVIA HERMOSILLO GALARZA quien ejerció la acción cambiaria directa, no obtuvo sentencia favorable a sus intereses, se le condena a pagar a favor de FELIPE DE JESÚS TORRES LUCERO los gastos y costas que del juicio que a este le hayan originado, previa regulación que de ello se haga en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- En base al contexto señalado fue procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por ELVIA HERMOSILLO GALARZA y habiéndose probado en autos la



excepción de falsificación de firma del demandado FELIPE DE JESÚS TORRES LUCERO, se acredita que este no se obligó cambiariamente para con la actora al pago del importe del pagare más anexidades legales.

TERCERO.- En razón a lo anterior se absuelve a FELIPE DE JESÚS TORRES LUCERO del cumplimiento y pago de las prestaciones que le fueron reclamadas.

CUARTO.- Se ordena levantar el embargo trabado en la diligencia de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho.

QUINTO.- Se condena a ELVIA HERMOSILLO GALARZA, al pago de gastos y costas del juicio a favor de FELIPE DE JESÚS TORRES LUCERO, previa regulación en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- **Notifíquese.**

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma el **Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, LICENCIADO ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.



Esta resolución se publica en lista de acuerdos del juzgado el día diecinueve de junio del año dos mil diecinueve, que se fijó en los estrados del juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio.- Conste.

L´JRP/erika